

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANA MILENA MORALES GALEANO Y
DORIAN SANCHEZ BONILLA
RADICACIÓN: 1997-14703

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En atención al oficio proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, y al requerimiento realizado por la petente Martha Lucia Valencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- Oficiase al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, en el sentido de informales que mediante oficio No. 1450 del 26 de agosto de 2003, se comunicó a dicha instancia judicial que dentro del proceso de la referencia se dictó auto de terminación por pago total de la obligación, por lo cual, se puso a disposición del mismo el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-418244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, esto en atención a la solicitud de remanentes elevada por dicha instancia judicial mediante oficio No. 1451 del 13 de noviembre de 1997. En el mismo sentido, mediante oficio No. 1449 del 26 de agosto de 2003 se le comunico dicha decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Ahora, al revisar el expediente, se observa que los mencionados oficios 1449 y 1450 librados por este Despacho Judicial, fueron retirados en su debida oportunidad por la parte demandada, pero estos no fueron diligenciados, atendiendo lo expuesto por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, como por la petente Martha Lucia Valencia, aunado a que en el certificado de tradición allegado y actualizado del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-418244, no obra constancia de registro de la medida de levantamiento y disposición de remanentes.

Sin embargo, atendiendo al contenido del oficio No. 403 del 31 de enero de 2022, por medio del cual informa aquel despacho, que en el proceso aludido en donde se decretó aquella acumulación de embargos por remanentes, se encuentra terminado mediante Auto Interlocutorio No. 0030 del 01 de marzo de 2010, al haberse declarado la perención, determina entonces que por sustracción de materia o carencia actual de objeto no debe materializarse la mencionada disposición del bien cautelar al implicar aquella terminación anormal del asunto, igualmente el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas, lo que comporta aquel embargo de remanentes, conforme así lo disponía el derogado art. 346-3 del CPC (artículo derogado por el literal b) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012).

Por consiguiente, por la secretaria, se comunicará esta decisión, para los fines pertinentes a que haya lugar, tanto al referido despacho como a la oficina de registro de la localidad, respecto al inmueble identificado con M.I. No. 370-418244, el cual se libera tanto del

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

embargo decretado en este proceso como del acumulado por remanentes del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 28 DE MARZO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 049
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario